

SENTENCIA N° 920 /18

Expte. N° 188/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **21** días del mes de **DICIEMBRE** de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**AUDI FALU RICARDO JAVIER**" S/ **RECURSO DE APELACION Expte. N° 188/926/2018 (Expte. DGR N° 18112-376-S-2017)** y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge G. Jiménez** dijo:

I.- A fs. 20/24 del Expte. N° 18112/376/S/2017, el Sr. Ricardo Javier Audi Falú -CUIT N° 20-30069026-3 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 4541/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 31.10.2017 (fs. 14). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encuadrar su conducta en las causales del artículo 82° del Código Tributario Provincial, respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El contribuyente plantea la nulidad de la resolución y del sumario, en cuanto no fue notificado del sumario instruido, habiendo tomado conocimiento en fecha 09.01.2018 cuando se le notificó la resolución que recurre, no habiéndose observado el procedimiento previsto en el artículo 116 inciso 2 del Código Tributario Provincial, por lo que considera nula la notificación.

Plantea que no existió incumplimiento de su parte, en virtud de haber cesado su actividad en octubre del 2015, adjuntando constancia de datos registrales en AFIP y pone a disposición los talonarios de facturas a los fines de acreditar sus dichos.

Plantea que la sanción es desproporcionada y que no expresa los motivos por los cuales aumenta por cada periodo, no ajustándose a lo establecido en el artículo 75 del Código Tributario Provincial y cita jurisprudencia en dicho sentido.

Sostiene que la actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción; la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el suscripto, debe tener en miras las particularidades de hecho que rodean cada situación particular.

Ofrece como pruebas Reflejo de Datos Registrales de AFIP de los que surge el cese de actividades a partir del mes de octubre de 2015, por lo que no corresponde ningún tipo de determinación respecto del año 2016. Además señala que si el Organismo lo considera pertinente librar oficio a dicho Organismo.

Por último hace reserva del caso federal y solicita se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II.- A fojas 01/05 del Expte. N° 188/926/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que respecto al planteo de nulidad de falta de notificación del sumario y la Resolución apelada, a fs. 02 y 18 del Expte. Nro. 18112/376/S/2017 obra el sumario y cedula de notificación N° 0002-00035066 respectivamente, de los cuales surge que dichos actos fueron notificados en fechas 28.01.2016 y 09.01.2018 respectivamente en el domicilio fiscal del contribuyente, no siendo nulas las mismas, ya que fueron fehacientemente notificados conforme lo previsto en el artículo 116 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que en el caso de marras, la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas (Art. 82 CTP) correspondientes a los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin que el apelante

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aporte en su recurso elemento alguno que acredite el cese de su inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la DGR, por lo que resulta obligado al cumplimiento de los deberes formales que le competen el tal carácter.

Dispone que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada. La graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación.

Advierte que la Administración no se ha apartado de modo alguno de derecho, por cuanto ha graduado la sanción por cada uno de los incumplimientos detectados en autos, habiendo aplicado y respetado para cada uno de ellos la escala fijada por el artículo 82 del Código Tributario Provincial, entendiéndose que para el supuesto de reiteración de infracciones resulta de aplicación por exclusión legal el primer párrafo del artículo 82 en tanto para el supuesto de reincidencia de infracciones resulta aplicable el segundo párrafo del mencionado artículo tal cual lo establece expresamente el texto legal.

En virtud de lo expresado, señala que en el caso de marras la multa aplicada es razonable y se encuentra debidamente motivada contrariamente a lo pretendido por el apelante, por lo que los planteos efectuados en ese sentido deben ser rechazados por improcedentes.

Considera que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviado, haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.

Señala que de las constancias de autos y consulta de datos adicionales obrantes a fs. 29 y 30, el contribuyente registra alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en fecha 01.10.2009, sin cese alguno a la fecha, por lo que resultan exigibles las obligaciones formales reclamadas.

Sostiene que respecto a las pruebas ofrecidas por el contribuyente, no resulta procedente su producción, ya que los hechos que intentan probar resultan inconducentes para la resolución de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta

Dr. JORGE E. FOSSE PINESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el contribuyente se encuentra inscripto en la DGR sin registrar cese alguno a la fecha y como contribuyente activo tiene la obligación de cumplir con los deberes formales y materiales a su cargo, por lo que la sanción resulta ajustada a derecho. En virtud de lo expresado, la D.G.R entiende que corresponde NO HACER LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 4541/17 de fecha 31.10.2017, debiendo confirmarse la misma.

III.- A fs. 11/12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 456/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Advierto que de forma preliminar, debe analizarse la nulidad planteada por la apelante respecto de la notificación tanto de la Instrucción de Sumario como de la Resolución que impone la multa solicitada.

El art. 36 del CTP establece: *"A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas físicas es: 1) Su residencia habitual. 2) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3) En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas"*.

A su turno, el Art. 39 CTP dispone en su parte pertinente; *"Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título...Los domicilios previstos en el presente título producirán efectos administrativos y en el judicial los efectos de domicilio constituido"*.

No se encuentra controvertido en estas actuaciones que el contribuyente registra su domicilio fiscal en calle San Juan 761. Tampoco se ha sostenido o acreditado el cambio de domicilio y su comunicación con efectos legales.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En consecuencia, las notificaciones cursadas en el presente procedimiento han sido dirigidas al domicilio fiscal del contribuyente.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que expresa: *“El domicilio fiscal es único y rige para todas las obligaciones del contribuyente con respecto al Fisco. Además, cualquier notificación practicada en el domicilio fiscal de acuerdo con las formalidades legales, se tendrá por válida aun cuando no le fuera entregada personalmente al contribuyente o el inmueble se encuentre desocupado, pues éste tipo de domicilios producen en el ámbito administrativo y judicial los efectos de un domicilio constituido. Así, se evita que las personas se resistan a recibir una notificación de la Administración tributaria y, a su vez, impide que se obstaculicen las funciones tributarias. Si se produce un cambio de domicilio fiscal, el contribuyente está obligado a comunicarlo a la autoridad de aplicación conforme lo dispone el art. 39 de la ley 5.121, caso contrario se considera subsistente”*. In re “Provincia de Tucumán (D.G.R.) Vs. Mas Sergio Orlando s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 189 del 12/06/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3.

Habiendo determinado que la notificación se practicó en el domicilio fiscal del contribuyente, corresponde analizar si la misma ha cumplimentado con los requisitos y formalidades legales.

El art. 116 del CTP dispone: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: (...) 6. Por nota, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación para su emisión y demás recaudos. 7. Por telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno que lleve el número del expediente o carta documento.”*

En el caso de marras, a los fines de notificar la instrucción de sumario N° L1/S/10118/2016, se recurrió a lo dispuesto por el inciso 6. del precitado artículo pues dicha instrucción fue remitida al Sr. Ricardo Javier Audi Falu vía Seprit al domicilio fiscal oportunamente por ella declarado ante la DGR, siendo dicho notificación recepcionada en fecha 28.01.2016, conforme consta a fs. 02 de las presentes actuaciones.

Dr. JORGE E. POSE FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte, la Resolución N° M 4541/17 fue notificada conforme lo dispuesto por el inciso 7. del mismo artículo pues, es decir, mediante carta certificada con aviso de retorno vía Seprit.

De lo expuesto se puede concluir que las notificaciones realizadas en el presente procedimiento fueron diligenciadas en el domicilio fiscal del contribuyente, con todas las formalidades y requisitos impuestos por la ley, sin mengua o violación alguna de su derecho de defensa o del debido proceso; por lo que la nulidad articulada no puede prosperar.

En tal sentido se ha decidido *"Y si como afirma el recurrente, no controvertió que las notificaciones se hayan efectuado en su domicilio fiscal, sino que sostiene no llegaron a su conocimiento, su pretensión deviene inadmisibles en tanto el art. 39 in fine del CTP dispone que: "...Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido". Ello sin perjuicio que, sostener tal desconocimiento contraría los efectos del domicilio fiscal, que no es otra cosa que un domicilio especial (art.101 Código Civil –hoy 75 CCCN) creado por voluntad de las partes que tiene por objeto, entre otros, constituir un centro de recepción de la notificación de los efectos procesales y de actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio o acto jurídico para el cual se denunció el domicilio..." (Cám. Nac. Com., sala C, 29/4/85, "Caporales N. vs. Compagnie Generale de Raiologie", LL 1986-B, 602). De modo que, reconocida la notificación en el domicilio fiscal, no cabe receptor ningún planteo nulificante. De ello se colige que el notificador en la especie cumplió con proceder conforme correspondía en el supuesto, es decir fijando la cédula en la puerta y dejando constancia bajo su firma. De lo que se colige que en los procedimientos administrativos de marras se concretó la fehaciente notificación, por cuanto la cursada se ha establecido concretado en una forma de comunicación reglada en el mentado art. 116, inc. 2 del CTP, la cédula del inciso 2) norma que, a más, otorga fe mientras no se demuestre su falsedad y en nuestro caso no sólo no se alega falsedad, sino que la realidad y veracidad de la diligencia es reconocida expresamente como concretada en el domicilio fiscal". In re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) Vs. Anan Arnaldo Rene S/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 78 del*

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO PEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 188/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 13

30/03/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3.

Entrando al análisis de la cuestión de fondo que motivó el dictado de la resolución en crisis, corresponde recordar que el hecho punible en discusión se encuentra tipificado en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., el cual establece textualmente: "(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)".

De la interpretación del artículo transcripto, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la Administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la D.G.R., por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal y a la facultad de discrecionalidad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo la Resolución D.G.R. N° M 4541/17. Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales" (art. 70°).

Dr. JORGE E. POSSE POMISSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

GRN. JORGE NUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El art. 104° establece que: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: (...) 9). Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias”.*

El art. 75° de dicha norma dispone que: *“Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78°. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor”.*

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo (art. 47° Ley 4.537, modificada por Ley 6.311). Es decir, que el acto se presume dictado de conformidad al ordenamiento jurídico. Se trata de una presunción legal iuris tantum que lo acompaña mientras no sea desvirtuada por prueba en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio es estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes y procura, no ya la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, cual es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al Fisco en su tarea recaudadora. De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

Del texto del art. 82° de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE BUSTINÓ JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APLICACION

formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay duda alguna que corresponda sancionar la conducta infraccional del contribuyente, ya que infringió con su omisión el hecho punible.

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, debido a que la facultad sancionatoria de la D.G.R., debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82° del C.T.P., el incumplimiento de los deberes formales habilita a la Administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser

Dr. JORGE E. POSSE RONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que, si bien es facultad discrecional de la Administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Por su parte, Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). Dicho autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Queda claro que la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante. Tal es así que a fs. 04 del Expte. N° 18112/376/S/2017 obra estado de cuentas del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que consta la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos) por los períodos 01 y 06/2016. Considero que no, puesto que al fijar aquella penalidad, la Autoridad de Aplicación no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Como ya se ha dicho, el art. 75° del C.T.P, dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración de su parte de no sólo de la naturaleza de la infracción cometida y del grado de culpa o dolo del infractor, sino además de la capacidad contributiva del remiso, elemento en el que no parece haber reparado la D.G.R. al imponer la penalidad al apelante.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20.07.2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)".

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala I, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).

En virtud de lo expresado y conforme lo establece el art. 162° del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", estimo que corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82° del C.T.P.-, respecto de los períodos no prescriptos quedando graduada en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento correspondiente a los períodos 01 a 06/2016.

Por todo lo expuesto, corresponde **1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AUDI FALU RICARDO JAVIER CUIT N° 20-30069026-3, en contra de la Resolución N° M 4541/17 de fecha 31.10.17, y en

Dr. JORGE H. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

r. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia **RECALCULAR** el monto de la multa, quedando graduada en la suma de \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la falta de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01 a 06/2016, por encontrarse su conducta en las causales previstas en el artículo 82 del CTP por los motivos expuestos.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AUDI FALU RICARDO JAVIER** CUIT N° 20-30069026-3, en contra de la Resolución N° M 4541/17 de fecha 31.10.17, y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la multa, quedando graduada en la suma de \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la falta de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01 a 06/2016, por encontrarse su conducta en las causales previstas en el artículo 82 del CTP por los motivos expuestos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

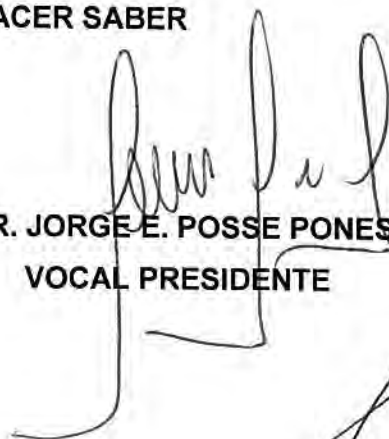
Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

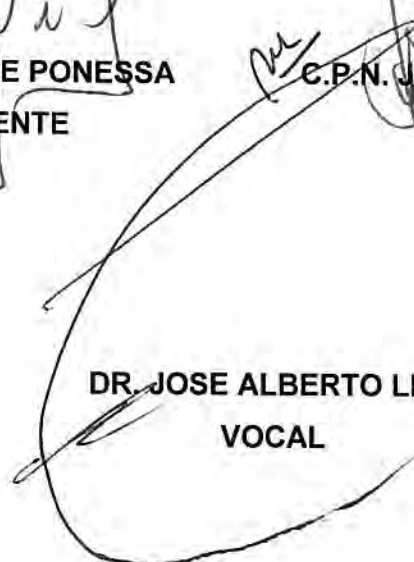
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.CH.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROF. SEC. TARIJO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
MG. SEC. GENERAL